

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PERSONAL DE FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS CENTRALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada de 8 de marzo de 2022, la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Solicitamos información del % de incorporación tras la adjudicación de las plazas del Concurso de Funcionarios y a día de hoy; % de los funcionarios que están ocupando efectivamente la plaza adjudicada en el concurso y relación nominal de todos los funcionarios que no han ocupado la plaza adjudicada tras el concurso. Además información sobre todas las Comisiones de Servicio a partir del 21 de enero de 2022 convocadas y no convocadas, las que han sido publicadas, en dónde y qué medios y con qué plazo de información pública.”.

Con fecha 14 de marzo de 2022, esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el citado Servicio se solicitó a los centros directivos competentes que informaran sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.





TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

La Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales solicita el acceso a la siguiente información pública:

- porcentaje de incorporación tras la adjudicación de las plazas del concurso de funcionarios y a día de hoy; porcentaje de los funcionarios que están ocupando efectivamente la plaza adjudicada en el concurso y relación nominal de todos los funcionarios que no han ocupado la plaza adjudicada tras el concurso,
- información sobre todas las comisiones de servicio a partir del 21 de enero de 2022, convocadas y no convocadas, las que han sido publicadas, dónde y por qué medios y con qué plazo de información pública.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

En primer lugar, respecto de la solicitud de acceso a la información relativa al porcentaje de incorporación tras la adjudicación de las plazas del concurso de funcionarios y el porcentaje de los funcionarios que están ocupando efectivamente la plaza adjudicada en el concurso por Orden PRE/1253/2021, de 19 de octubre, por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos ordinario previsto en la disposición adicional del Decreto-ley 3/2020, de 18 de junio, y convocado por la Orden PRE/325/2021, de 23 de marzo, para la provisión definitiva de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 de los Cuerpos y Escalas de Administración General y Especial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León determinados en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, publicado en el BOCyL Núm. 203, de 20 de octubre, de acuerdo con los datos facilitados por la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y por la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud, procede conceder el acceso a la información solicitada que es la siguiente:

CONSEJERÍA DE SANIDAD		
Destino	Porcentaje incorporación	Porcentaje ocupación efectiva
Servicios centrales	100%	91,42%
Servicios territoriales	100%	100%





GERENCIA REGIONAL DE SALUD		
Destino	Porcentaje incorporación	Porcentaje ocupación efectiva
Servicios centrales	100%	90%
Servicios periféricos	100%	92%

CUARTO.- En segundo lugar, la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales solicita el acceso a la información sobre la relación nominal de todos los funcionarios que no han ocupado la plaza adjudicada tras el concurso.

Esta información es una información que afecta a datos de carácter personal de los empleados públicos afectados, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

En el caso que nos ocupa, la información que se solicita no contiene datos especialmente protegidos, por lo que procedería llevar a cabo la previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

De acuerdo con lo anterior, resulta de aplicación lo indicado por el CTBG en el procedimiento R/0110/2015 relativo a una solicitud de información sobre gratificaciones extraordinarias y complemento de productividad: *“En cuanto al fondo del asunto, hay que tener en cuenta, por un lado, el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que define dato personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” y por otro, el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, que contiene la siguiente definición de dato de carácter personal: Cualquiera información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Continúa argumentando que: *“Por lo tanto, procede concluir que, toda vez que la información solicitada, al referirse a retribuciones percibidas de forma individualizada, podría permitir identificar a una persona debido al conocimiento previo de la identidad de los ocupantes de un determinado puesto de trabajo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto donde se regula la relación entre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública. Analizando el precepto anteriormente mencionado, vemos cómo su apartado 1 viene referido a los datos considerados como “especialmente protegidos” en virtud del artículo 7, apartados 2 y 3 de la LOPD, es decir, datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual. En atención a esta definición, cabe concluir que los datos de productividad y servicios extraordinarios no tienen la consideración de datos especialmente protegidos.*





El apartado 2 del artículo 15 se refiere a datos “meramente identificativos” relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Si bien no existe una definición clara de qué datos tendrían esta consideración, podría defenderse la interpretación de que se trataría del nombre, apellidos, dirección o teléfono. Tal interpretación sería respaldada por el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD que, al excluir su aplicación a determinados ficheros que recojan datos de trabajadores de personas jurídicas, menciona expresamente “nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.”.

Teniendo en cuenta este precepto, puede concluirse que los datos de los empleados no hayan ocupado la plaza que les ha sido asignada en el concurso, en cuanto que esta circunstancia puede estar justificada por motivos que afectan al ámbito de la intimidad de los empleados públicos afectados, tampoco tienen la consideración de datos meramente identificativos.

Continuando con lo señalado por el CTBG en el procedimiento R/0110/2015: *“Por último, cuando no nos encontremos ante datos especialmente protegidos ni datos meramente identificativos, debe aplicarse la ponderación que se menciona en el apartado 3 del artículo 15: ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados- la que tendría que tomarse en consideración al analizar el objeto de la presente Reclamación.”.*

Los criterios para llevar a cabo la ponderación de intereses se recogen en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, señalando que cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal.

En el caso que nos ocupa, el principio de minimización de datos recogido en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos señala que los datos han de ser *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*. En consecuencia, los datos solo podrán ser utilizados para la finalidad con la que fue recogida, pero no con ningún otro objetivo, estableciendo en el artículo 25.2 que se han de aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que sean objeto de tratamiento los datos que únicamente sean precisos para cada uno de los fines específicos del tratamiento reduciendo, la extensión del tratamiento, limitando a lo necesario el plazo de conservación y su accesibilidad.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictada el 12 de mayo de 2014 en el recurso de apelación nº 38/14, respecto de facilitar a la Junta de Personal actora la información señala lo siguiente: *“... pues para llevar a cabo tales funciones sindicales no es necesario una cesión masiva de los datos referentes a los empleados públicos que perciban los complementos retributivos solicitados, en los que se incluyan aspectos retributivos personalizados, pudiendo desempeñar la Junta de Personal la alegada función de control con la obtención de los datos disociados, en los términos previstos en el artículo 3.f de la LO 15/1999, es decir, sin que se pueda asociar con persona identificada o identificable.”.*





Estos argumentos son aplicables al presente caso, así pues, procede desestimar el acceso a la información relativa a la relación nominal de todos los funcionarios que no han ocupado la plaza adjudicada tras el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG y en la normativa vigente en materia de protección de datos.

QUINTO.- Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información sobre todas las comisiones de servicio a partir del 21 de enero de 2022, convocadas y no convocadas, las que han sido publicadas, dónde y por qué medios y con qué plazo de información pública, de acuerdo con los datos facilitados por la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y por la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud, procede conceder el acceso a la información solicitada poniendo en conocimiento del interesado que en la Consejería de Sanidad se han convocado y concedido cinco comisiones de servicio hasta el 1 de marzo de 2022, y en la Gerencia Regional de Salud se han convocado diez comisiones de servicio hasta el 8 de marzo de 2022 y se han concedido cuatro comisiones de servicio.

Las convocatorias de las comisiones de servicio son publicadas en los tablones de anuncios durante tres días hábiles, para conocimiento de los empleados públicos que puedan estar interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por el interesado.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, en los siguientes términos:

- conceder el acceso a la información solicitada relativa al porcentaje de incorporación tras la adjudicación de las plazas del concurso de funcionarios y el porcentaje de los funcionarios que están ocupando efectivamente la plaza adjudicada en el concurso que se contiene en los cuadros que figuran en fundamento de derecho tercero,

-desestimar el acceso a la información relativa a la relación nominal de todos los funcionarios que no han ocupado la plaza adjudicada tras el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG y en la normativa vigente en materia de protección de datos, de acuerdo con la motivación del fundamento de derecho cuarto,

-conceder el acceso a la información sobre todas las comisiones de servicio a partir del 21 de enero de 2022, convocadas y no convocadas, las que han sido publicadas, dónde y por qué medios y con qué plazo de información pública, que se recoge en el fundamento de derecho quinto.



Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón

